



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00234-00
Demandante: ELKIN SOLIS LÓPEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
M. de Control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 178

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción Contenciosa Administrativa- medio de control reparación directa, impetró el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la citada entidad y el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones físicas que se dice sufrió el 23 de mayo de 2013 mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

A título de indemnización, solicita, por concepto de perjuicios morales 50 smlmv y una suma igual por daño a la salud.

Como base fáctica se afirma que el 23 de mayo de 2013 el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ, mientras se encontraba en el pabellón 5, fue agredido por un compañero con un arma cortopunzante causándole heridas en su ceja izquierda y otra en la mano derecha, siendo trasladado al área de sanidad donde fue atendido, recibiendo según se relata 3 puntos de sutura en cada herida, asegurando que existió compromiso de piel y tejido celular subcutáneo.

Que en razón de ello se configura una falla del servicio por parte del INPEC, por la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que se encuentran en estos establecimientos, dado que el daño se produce debido a la relación especial de sujeción que existe entre la administración y el interno.

1.2.- Contestación de la demanda².

Dentro del término procesal previsto para tal fin, el apoderado de la entidad encartada se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas, manifestando que el 23 de mayo de 2013 en las instalaciones del establecimiento carcelario no se registró ninguna riña donde resultara lesionado el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ, y además sostuvo que, con el elemento material probatorio aportado se lograba esclarecer que el daño antijurídico no existió.

¹ Folios 18 a 24 del cuaderno principal.

² Folios 40 a 43 del cuaderno principal.

1.3.- Alegatos de conclusión.

1.3.1.- Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC³

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad se ratificó en los términos de su contestación de la demanda y argumentó que no se había logrado probar que el señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ hubiese sufrido una lesión para la fecha que se determinó en la demanda. Asimismo, manifiesta que hubo una ruptura del nexo causal entre las actuaciones de su representada y el daño ocasionado.

1.3.2.- De la parte demandante⁴.

La apoderada del señor ELKIN SOLIS LÓPEZ se sostiene en la pretensión de declaratoria de responsabilidad del INPEC, argumentando que se había logrado probar que el actor había presentado constantes problemas de convivencia, siendo víctima de múltiples heridas en diferentes fechas, entre ellas las del 23 de mayo de 2013.

Que desconoce el motivo por el cual en las pruebas solicitadas no aparece la reseña de lo sucedido, ni la atención médica que se le brindó, que por razones ajenas al actor no se pudo acreditar las circunstancias de modo en que resultó lesionado, pero que, aun así, existía un incumplimiento de las obligaciones del INPEC para con los internos.

1.3.3.- Concepto del Ministerio Público⁵.

La señora Procuradora Judicial I delegada ante este Juzgado, conceptuó que, se deben negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ no acreditó la ocurrencia de las lesiones causadas con arma corto punzante, consistentes en heridas en su ceja izquierda y mano derecha, supuestamente padecidas el 23 de mayo de 2013 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia conforme lo prevé los artículos 140 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que los hechos datan del 23 de mayo de 2013, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA se contabilizan en principio desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 24 de mayo de 2015. Como se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 7 de mayo de 2015 y se expidió constancia de no conciliación el 22 de junio de ese mismo año⁶, al haberse presentado la demanda el 23 de junio de 2015, se hizo dentro de la oportunidad legal.

2.2.- Problema jurídico principal.

Tal como se determinó en la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente ocurridos el 23 de mayo de 2013, para establecer si se configura la responsabilidad extracontractual del INPEC, y si, por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentran debidamente acreditados a favor del señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ.

³ Folios 123 a 126 del cuaderno principal.

⁴ Folios 136 a 137 del cuaderno principal

⁵ Folios 127 a 135 del cuaderno principal.

⁶ Folio 17 del cuaderno principal.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

- (i) ¿Se probó el daño antijurídico?
- (ii) ¿La Entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis:

El Despacho negará las pretensiones por cuanto no se acreditó la existencia de un daño antijurídico para la fecha señalada en la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Elementos de la responsabilidad del Estado- daño antijurídico. Luego se resolverá el caso concreto.

2.4.- Marco jurídico.

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

-  Artículo 90 de la Constitución Política.
-  Artículos 167 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y 281 del CGP.
-  Artículos 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario.
-  Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras. Sobre la noción de daño antijurídico.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

A continuación, se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso, para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta judicatura:

- El señor ELKIN SOLIS LÓPEZ ingresó por cuarta vez al EPCAMS de Popayán el 17 de febrero de 2011 y para el 23 de mayo de 2013 aún se encontraba recluso en ese centro carcelario⁷.
- Conforme a los folios de vida del interno ELKIN SOLIS LÓPEZ⁸, aun cuando existen múltiples anotación negativas por mala conducta del actor, no se observa que para el 23 de mayo de 2013 se haya presentado algún hecho en donde se hubiera visto involucrado.
- En las minutas de guardia del pabellón nro. 5 no existe registro o anotación de los hechos descritos en la demanda para el 23 de mayo de 2013⁹.
- En las minutas de guardia interna y externa del pabellón nro. 5 no existe registro o anotación de los hechos descritos en la demanda para el 23 de mayo de 2013¹⁰.

⁷ Folio 2 del Cuaderno Principal.

⁸ Folios 4 a 11 del Cuaderno Principal.

⁹ Folios 12 a 14 del Cuaderno Principal.

¹⁰ Folios 64 a 86 del Cuaderno Principal.

- En las anotaciones de la minuta de guardia de las diferentes compañías del área de sanidad del centro carcelario de Popayán no se registra atención médica al señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ por lesiones recibidas el 23 de mayo de 2013¹¹.
- En las anotaciones del área de sanidad para el 23 de mayo de 2013, no se reporta atención médica al señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ.

En la etapa probatoria se allegaron las siguientes pruebas:

- De acuerdo al oficio EPAMS CAMS 235 de 22 de agosto de 2019, se informó que revisada la base de datos y registros que se lleva en la oficina de investigaciones, no reposaba informe disciplinario que involucrara al señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ para el 23 de mayo de 2013¹².

De igual manera se aportó con dicho oficio la siguiente documentación:

.- El Director del Establecimiento Carcelario de Popayán certificó que NO reposaba informe disciplinario para el 23 de mayo de 2014 en el cual se involucrara al señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ¹³.

.- El área de archivo central del Establecimiento Carcelario de Popayán certificó que una vez revisada el libro de minuta de la "UTE" no se encontró dentro los informes redactados con fecha 23 de mayo de 2013 alguna información relacionada con el señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ¹⁴.

.- En el historial clínico del señor ELKIN SOLÍS LÓPEZ, aportado en medio magnético (CD-ROM), en donde se observan folios de atención que datan desde 2006 hasta diciembre de 2014, no se observa que haya recibido alguna atención para el 23 de mayo de 2013, y por el contrario, se acreditó que las atenciones del año 2013 tomaron lugar el 12 y 14 de julio y 12, 27 y 30 de octubre¹⁵.

Con base en los elementos probatorios se estudiará a continuación la responsabilidad extracontractual del Estado, empezando con el daño antijurídico.

SEGUNDA.- Elementos de la responsabilidad del Estado.

Según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado únicamente está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es necesario precisar que para que haya lugar a imputarle responsabilidad al Estado por un daño antijurídico sufrido por algún asociado, se requiere que este elemento esté acreditado en el proceso, para luego proceder a analizar si este constituyó un desequilibrio de las cargas públicas que aquel no debía soportar y si ocurrió como consecuencia de una actuación legítima de la administración.

Como lo tiene sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen jurídico de imputación por excelencia en el caso de lesiones a internos es el objetivo, debido a la especial relación de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, en desarrollo de la cual este debe respetar y garantizar la vida e integridad del interno respecto de los daños que le puedan ocasionar terceros, trátense de particulares, otros reclusos o el personal oficial. Sin embargo, para que el interno pueda ser indemnizado por los posibles daños ocasionados en condición de privado de la libertad le corresponde probar el daño en los términos delimitados en la demanda, mientras que a la administración le corresponderá demostrar la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

¹¹ Folios 56 a 86 del Cuaderno Principal

¹² Folio 5 del Cuaderno de Pruebas.

¹³ Folio 6 del Cuaderno de Pruebas.

¹⁴ Folio 7 del Cuaderno de Pruebas.

¹⁵ Folio 8 del Cuaderno de Pruebas.

SENTENCIA REDI núm. 178 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00234- 00
ACTOR ELKIN SOLIS LÓPEZ
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho el Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, que *“equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”*¹⁶. De modo que, si este primer elemento de la responsabilidad del Estado no se logra demostrar, no hay lugar al juicio de imputación.

Si una de las partes incumple su carga probatoria, tendrá en consecuencia un fallo negativo, según se desprende del contenido del artículo 167 del CGP.

TERCERA.- Caso concreto.

Aterrizando al juicio de responsabilidad administrativa, tenemos que, de acuerdo con la demanda, el daño antijurídico lo constituye las lesiones sufridas por el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ en *“la ceja izquierda y otra en la mano derecha”*.

Ahora, en razón del principio dispositivo, se encamina el proceso hacia un fin determinado, respecto del cual debe recaer la decisión final; esto es, la causa petendi (hechos o supuesto fáctico), petitum (pretensiones) y a lo probado. Así lo regula el artículo 187¹⁷ del CPACA y el artículo 281¹⁸ del CGP.

En el caso bajo estudio no se encuentra demostrado el hecho dañoso que presuntamente ocurrió el 23 de mayo de 2013, a partir del cual se pudiera atribuir responsabilidad a la entidad demandada. Se pretendió, sin éxito, acreditar con los documentos solicitados como pruebas que en esa fecha se le causó unas lesiones a ELKIN SOLIS LÓPEZ cuando se encontraba privado de la libertad dentro del centro de reclusión de Popayán.

De los documentos obrantes en el expediente se puede establecer que los hechos por los cuales se demanda no tuvieron ocurrencia, lo cual se desprende de la ausencia de anotaciones al respecto en las minutas de guardia, en donde se hace un registro exhaustivo del día a día en el centro de reclusión, y en la historia clínica donde se consigna en orden cronológico la atención médica prestada al paciente, sin referencia alguna al 23 de mayo de 2013.

Así, el incumplimiento de la carga probatoria a cargo del demandante no permite verificar los supuestos de hecho sobre los cuales se erige la demanda, pues si bien se sabe que el señor ELKIN SOLIS LÓPEZ se encontraba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán para el 23 de mayo de 2013, ninguna prueba es indicadora de información que permita siquiera inferir que ese día se le causó algún tipo de lesión.

Debe señalarse que, en el caso de lesiones a internos, se hace necesario precisar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho, toda vez que su misma condición de reclusión facilita que se vean inmersos permanentemente en riñas, incluso puede suceder que en un mismo día se involucren en distintas reyertas, sin que ello releve a la parte actora de su carga probatoria frente al hecho indicado en la demanda.

Aunque en la demanda se invocó como hecho dañoso las lesiones que presuntamente sufrió el actor el 23 de mayo de 2013 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, lo cierto es que las dificultades para la imputación de tal hecho resultan más que evidentes, precisamente por la ausencia de respaldo probatorio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

¹⁷ *“CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.”*

¹⁸ *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley./ No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta./ Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último (...)”* Subrayados añadidos.

SENTENCIA REDI núm. 178 de 28 de septiembre de 2020.
EXPEDIENTE 19-001- 33- 33- 008- 2015- 00234- 00
ACTOR ELKIN SOLIS LÓPEZ
DEMANDADO INPEC
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, no se acreditó la existencia del daño antijurídico para el 23 de mayo de 2013, en consecuencia, no hay lugar a efectuar análisis de imputación alguno y se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no salió a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁹, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

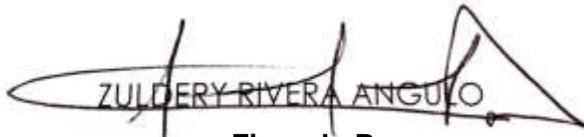
SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte actora. Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda, las que se tendrán en cuenta para liquidar las costas.

TERCERO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37add5637e82e3e7c56856667449be14e08055c112649516efb502d99f489e0

Documento generado en 28/09/2020 12:08:20 p.m.

¹⁹ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboni, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.